

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES

Sesión Ordinaria No. 116

Preside: Asambleísta Rolando Panchana F.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de mayo de 2013, en las oficinas de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, ubicada en el ala occidental del séptimo piso del edificio de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, previa convocatoria del Presidente, Asambleísta Rolando Panchana F., quien asumió la conducción de la sesión siendo las 15h34, dispuso se dé inicio a la misma y solicitó que por Secretaría se constate el quórum. La Secretaría Relatora, abogada María Fernanda Racines, manifestó: "se encuentran presentes las y los siguientes señoras y señores Asambleístas: Rolando Panchana, Tito Nilton Mendoza, Fernando Cáceres, María de Lourdes Alarcón Alterno del As. Nicolás Lapentti, Alfredo Ortíz, Lenin Chica y Guido Vargas, junto con la Secretaria-Relatora, Ab. María Fernanda Racines. Por contar con el quórum de ley, el Presidente declaró instalada la sesión. A continuación el Presidente ordenó que por Secretaría, se proceda a dar lectura del Orden del Día: 1.- Análisis, debate y aprobación del informe para segundo debate del "proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar". 2.- Análisis, debate y aprobación del informe para segundo debate del "proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación". Hasta ahí la lectura. Hizo uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión quien solicitó a la Secretaria informe si ha existido alguna solicitud de cambio del Orden del Día, ante lo cual respondió la señora Secretaria Relatora que no había ninguna solicitud ingresada hasta ese momento. El señor Presidente de la Comisión dispuso que se dé inicio con la lectura del informe del primer punto del Orden del Día desde el punto veinte y siete previo a análisis y razonamiento: "27.- El Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, fue puesto en consideración a las y los Asambleístas, por intermedio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para ser debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional, en la Sesión No. 152 de fecha 15 de marzo del 2012, la misma que continuó su debate el 04 de abril y el 15 de mayo del 2012; **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la realización del presente informe, presentaron sus observaciones al proyecto de Ley, las y los siguientes Asambleístas: Rocío Valarezo, Virgilio Hernández, Susana González, César Montúfar, Linder Altafuya, Pedro de la Cruz, Rosana Alvarado, Paco Moncayo, Marco Murillo, Juan Carlos López, Richard Guillem, Betty Carrillo y Mercedes Diminich. Al igual que el Instituto Oceanográfico de la Fuerza Naval, Ministerio Coordinador de Patrimonio, Cámara Nacional de Acuicultura, Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca / Viceministerio de Acuicultura y Pesca, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Universidad Técnica Estatal

de Quevedo, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas. El proyecto de Ley inicial, como quedó ampliamente demostrado en el Informe para Primer Debate, tenía serias falencias respecto de técnica legislativa, más del cincuenta por ciento (50%) del articulado del proyecto de Ley inicial, eran “copia textual” de los artículos de la Constitución de la República, sin que se desarrolle a nivel normativo los principios constitucionales citados. De igual forma se copia textualmente disposiciones de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y Codificación de la Ley Forestal, Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. La Constitución de la República, dispone en el artículo 424 que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)”, en concordancia, con lo que determina el Artículo 426, segundo inciso, ibídem establece: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales (...)”. Las disposiciones constitucionales, son de directa aplicación. Es por ello, que copiar o transcribir los principios ambientales establecidos en los artículos 395 al 399, de la Constitución de la República, no aporta en sí a desarrollarlos, respondiendo dicha lógica a la antigua y pre-concepción constitucional de derechos, de que sí los mandatos constitucionales no se encontraban referidos expresamente en una Ley, existía “imposibilidad” de aplicar el mandato constitucional, afirmación que en el constitucionalismo donde se privilegia la participación ciudadana y los derechos de la naturaleza, carece de asidero. En el Ecuador, es fundamental aclarar que lo que tiene relación con la regulación del ecosistema manglar, se encuentra referenciado diminutamente en el artículo 1 de la Codificación de la Ley Forestal, de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, decreto Ejecutivo No. 1391, que reforma al Reglamento de Pesca y en la actualidad la Autoridad Ambiental Nacional, estableció mediante resolución el costo por hectárea deforestada de manglar, estos dos últimos instrumentos jurídicos al amparo de la actual Constitución de la República del Ecuador, la Ley en mención data de la década de los 70 sin embargo, su vigencia se refleja en las concesiones de uso sustentable del manglar entregada por el Ministerio del Ambiente a las comunidades que habitan en dichos territorios con la aplicación del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Es por ello que el proyecto de Ley reformulado en el primer debate por la Comisión, rescata lo fundamental del proyecto, que es en primer lugar que el país tenga una ley que proteja el ecosistema manglar, bajo los parámetros de prevención del impacto ambiental, del reconocer el vínculo de las comunidades que viven y usan sustentablemente dicho ecosistema, repotenciar las competencias del autoridad ambiental nacional, confirmando con ello el mandato constitucional que los Ministerios son los rectores de la política pública y estableciendo un régimen de sanción que permita tener claridad al regulado cuales son los límites que existen alrededor de dicho ecosistema. La Constitución de la República establece en el artículo 136 que: “**los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia** y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional (...)”, esta disposición se cumple en el replanteamiento al proyecto de Ley, que reconoce un recurso natural renovable como es el manglar, pero en más de una ocasión en el proceso del debate de la norma se piensa que este proyecto de Ley, debería ser “anti” otra actividad económica o productiva, lo que tornaría al proyecto de Ley sesgado y vulneraría lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución de la República que dice: “(...) Se requerirá de Ley en los siguientes casos: 1.- Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2.- Tipificar infracciones y establecer sanciones correspondientes (...)”. 3.- Es por ello que el proyecto reformulado plantea reconocer de forma integral las potencialidades del ecosistema manglar, estableciendo la necesidad de desarrollar procesos

de investigación científica, permitiendo que las comunidades aledañas a dicho ecosistema realicen un uso sustentable. Reconoce el esfuerzo institucional del Decreto No. 1391, respecto de la regularización del sector camaronero, en el que se exige la reforestación del ecosistema manglar que se haya afectado y el desalojo de cualquier actividad que se haya instalado o ampliado posterior a la declaratoria de área protegida, potestad que la tiene el Ministerio del Ambiente, que es el órgano público que por mandato legal y constitucional, administra, delimita y conserva las áreas protegidas. Es la misma autoridad ambiental nacional, que por mandato de la Ley de Gestión Ambiental otorga las respectivas licencias o fichas a los proponentes de una actividad que pueda generar riesgo ambiental, es por ello que resulta innecesario repetir dichas disposiciones en otros textos normativos, provocando con ello confusión. Las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas por las y los miembros de la Comisión, muchas de las cuales fueron aceptadas porque permiten clarificar y desarrollar de mejor forma el objeto del presente Proyecto de Ley. Las observaciones incorporadas al Proyecto de Ley, son las siguientes: 1.- El proyecto de Ley, no tiene los sustentos en su estructura y disposiciones, para ser considerada como una ley orgánica, no basta la simple transcripción de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución de la República, porque en cuyo caso todos los ecosistemas enumerados en el artículo 406 del texto constitucional deberían regularse por medio de una ley orgánica de forma individual; 2.- El Proyecto de Ley debe regular el uso y explotación del ecosistema, de forma sustentable; 3.- En la definición de manglar tiene que incluirse el término “ecosistema” para que se realice una regulación integral; 4.- La regulación del ecosistema manglar debe garantizar la: “conservación, restauración y recuperación integral; 5.- Es fundamental aclarar que no en todas las áreas protegidas se encuentra el ecosistema manglar; 6.- Establecer mecanismos de control que permitan el desarrollo integral en la economía comunitaria de los pueblos ancestrales de manglar que aseguren el buen vivir y que contribuya con el manejo sustentable de los recursos de éste ecosistema; y, 7.- Es necesario que el glosario de términos sea más preciso. **RESOLUCIÓN.-** En relación al análisis del Proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, detallado en el presente informe, esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión No 116 realizada el lunes 06 de mayo 2013, en virtud que el Proyecto de Ley en mención contiene definiciones y articulados que fueron necesarios encuadrarlos en directa relación con los principios y mandatos constitucionales, RESOLVIÓ sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional aprobar el Proyecto de Ley de Protección del Ecosistema Manglar con el texto adjunto como sugerencia. El señor ... de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, Asambleísta ..., será el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional.” Hasta ahí la lectura del presente informe. Luego del debate de los Asambleístas miembros el informe y el texto sugerido por la Comisión al proyecto de Ley quedó de la siguiente manera: **OBJETO:** El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. **ANTECEDENTES:** 1.- La Constitución de la República establece en el Artículo 14 que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público de preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”; 2.- Mediante

Memorando No. SAN-2011-2004 de fecha 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa, el Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar, propuesto por el Asambleísta Linder Altafuya; 3.- La Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, el Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar; 4.- Mediante oficios Números 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 129 -CBRN-AN de fecha 16 y 19 de diciembre de 2011, la Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió el Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar a las siguientes instituciones: Ministerio Coordinador de Patrimonio, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad ECOTEC, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ministerio del Ambiente, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Universidad Agraria del Ecuador, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Universidad Casa Grande, Secretaría Nacional de Educación, ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Fundación Natura, Universidad Metropolitana, Universidad Técnica Luis Vargas Torres, Universidad Técnica Estatal de Quevedo, CEDENMA, Asociación de Municipalidades del Ecuador AME), Universidad Técnica de Machala, Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, CLIRSEN, Instituto Oceanográfico de la Armada, Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, Coordinadora Nacional Para la Defensa, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Subsecretaria de Acuacultura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Finanzas, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Cámara de Productores de Camarón de El Oro, Cámara Nacional de Acuacultura, Defensoría del Pueblo, respectivamente. De igual forma se remitió el proyecto de Ley, mediante oficios números 051, 052, 053- CBRN-AN, de fecha 02 de febrero del 2012, a: Instituto Nacional de Pesca, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y Fuerza Naval del Ecuador, respectivamente; 5.- Mediante Oficio No. MAGAP- M.A.G.A.P-2012-0063-OF de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca remite sus observaciones al proyecto de Ley; 6.- Mediante Oficio No. SPMSPC- SPMSPC-2012-0033-O, de fecha 19 de enero de 2012, la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, remitió sus observaciones al proyecto de Ley; 7.- Mediante Oficio No. MAE-D-2012-0035, de fecha 12 de enero de 2012, el Ministerio del Ambiente, remitió las observaciones al proyecto de Ley; 8.- Mediante Oficio No. SENPLADES.SNPD-2012-0019-OF de fecha 10 de enero de 2012, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo remitió sus observaciones; 9.-Mediante Oficio No. CNA-PE-002-2012 de fecha 11 de enero del 2012, la Cámara Nacional de Acuacultura remitió sus observaciones; 10.- Mediante Oficio No. INOCAR-CDM-028-O-2012, de fecha 05 de enero del 2012, el Instituto Oceanográfico de la Fuerza Naval remitió sus observaciones; 11.- Mediante Oficio No. 00357, de fecha 09 de enero del 2012, el Ministerio del Interior, remitió sus observaciones al proyecto de ley en mención; 12.- Mediante Oficio No. MCP-MCPNC-2012-0032 de fecha 06 de enero del 2012,

el Ministerio Coordinador de Patrimonio remitió sus observaciones; 13.- Mediante Oficio No. 0045 DPE-D-2012 de fecha 06 de enero del 2012, la Defensoría del Pueblo remite sus observaciones; 14.- Mediante Oficio s/n de fecha 05 de enero del 2012, la Universidad de Especialidades de Espíritu Santo remitió sus observaciones; 15.- Mediante Oficio No. UTE-LVT-002-12 de fecha 04 de enero del 2012, la Universidad Técnica Luis Vargas Torres remitió sus observaciones; 16.- Mediante Oficio No. 00071 FGE de fecha 05 de enero del 2012, la Fiscalía General del Estado remitió sus observaciones; 17.- Mediante Oficio No. MC-DM-12-0002 de fecha 04 de enero del 2012, el Ministerio de Cultura remitió sus observaciones; 18.- Mediante Oficio No. 0021642 DJDJ de fecha 29 de diciembre del 2011, la Contraloría General del Estado remitió sus observaciones; 19.- Mediante Oficio No. RUTEQ-0001-2012 de fecha 03 de enero del 2012, la Universidad Técnica Estatal de Quevedo remitió sus observaciones; 20.- Mediante Oficio No. SENESCYT-SN-2012-0159-CO de fecha 10 de febrero del 2012, la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió sus observaciones; 21.- Mediante Oficio No. 041-CBRN-AN-2012 de fecha 26 de enero de 2012, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional, prórroga por veinte días para la presentación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar; 22.- Mediante Memorando No. SAN-2012-0201 de fecha 02 de febrero de 2012, el Secretario General de la Asamblea Nacional, informa que la prórroga ha sido otorgada a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales hasta el 01 de marzo del 2012; 23.- Mediante memorando No. 012-AN-CBRN-2012 se convocó al Asambleísta Linder Altafuya, proponente del Proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar ante la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales para que exponga los fundamentos del proyecto, en la Sesión No. 078 de fecha 11 de enero 2012; 24.- Mediante Oficio No. 014-CBRN-AN-2012 se convocó a la Subsecretaría de Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que exponga sus criterios respecto del proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar, ante la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales en la Sesión No. 80 de fecha 24 de enero 2012. De igual forma en dicha sesión se recibió en Comisión General a la Cámara Nacional de Acuicultura para que exponga sus criterios relativos al proyecto de ley en mención; 25.- La Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ha asistido a las comisiones generales convocadas por la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. Asimismo, ha colaborado con la construcción del Informe para Segundo Debate del proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar; 26.- En la Sesión No. 082 de fecha 29 de febrero del 2012, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, aprobó por unanimidad el Informe para Primer Debate del proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, en que se replantea al Pleno de la Asamblea Nacional el título y alcance del proyecto de Ley inicial; 27.- El Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, fue puesto en consideración a las y los Asambleístas, por intermedio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para ser debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional, en la Sesión No. 152 de fecha 15 de marzo de 2012, la misma que continuó su debate el 04 de abril y el 15 de mayo de 2012; **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la realización del presente informe, presentaron sus observaciones al proyecto de

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ley, las y los siguientes Asambleístas: Rocío Valarezo, Virgilio Hernández, Susana González, César Montúfar, Linder Altafuya, Pedro de la Cruz, Rosana Alvarado, Paco Moncayo, Marco Murillo, Juan Carlos López, Richard Guillem, Betty Carrillo y Mercedes Diminich. Al igual que el Instituto Oceanográfico de la Fuerza Naval, Ministerio Coordinador de Patrimonio, Cámara Nacional de Acuicultura, Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca / Viceministerio de Acuicultura y Pesca, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas. El proyecto de Ley inicial, como quedó ampliamente demostrado en el Informe para Primer Debate, tenía serias falencias respecto de técnica legislativa, más del cincuenta por ciento (50%) del articulado del proyecto de Ley inicial, eran “copia textual” de los artículos de la Constitución de la República, sin que se desarrolle a nivel normativo los principios constitucionales citados. De igual forma se copia textualmente disposiciones de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y Codificación de la Ley Forestal, Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. La Constitución de la República, dispone en el Artículo 424 que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)”, en concordancia, con lo que determina el Artículo 426, segundo inciso, ibídem, establece: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales (...)”. Las disposiciones constitucionales, son de directa aplicación. Es por ello, que copiar o transcribir los principios ambientales establecidos en los Artículos 395 al 399, de la Constitución de la República, no aporta en sí a desarrollarlos, respondiendo dicha lógica a la antigua y pre-concepción constitucional de derechos, de que sí los mandatos constitucionales no se encontraban referidos expresamente en una Ley, existía “imposibilidad” de aplicar el mandato constitucional, afirmación que en el constitucionalismo donde se privilegia la participación ciudadana y los derechos de la naturaleza, carece de asidero. En el Ecuador, es fundamental aclarar que lo que tiene relación con la regulación del ecosistema manglar, se encuentra referenciado diminutamente en el Artículo 1 de la Codificación de la Ley Forestal, de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo 1391, que reforma al Reglamento de Pesca y en la actualidad la Autoridad Ambiental Nacional, estableció mediante resolución el costo por hectárea deforestada de manglar, estos dos últimos instrumentos jurídicos al amparo de la actual Constitución de la República del Ecuador, la Ley en mención data de la década de los 70 sin embargo, su vigencia se refleja en las concesiones de uso sustentable del manglar entregada por el Ministerio del Ambiente a las comunidades que habitan en dichos territorios con la aplicación del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Es por ello que el proyecto de Ley reformulado en el primer debate por la Comisión, rescata lo fundamental del proyecto que es en primer lugar que el país tenga una ley que proteja el ecosistema manglar, bajo los parámetros de prevención del impacto ambiental, del reconocer el vínculo de las comunidades que viven y usan sustentablemente dicho ecosistema, repotenciar las competencias de la autoridad ambiental nacional, confirmando con ello el mandato constitucional que los Ministerios son los rectores de la política pública y estableciendo un régimen de sanción que permita tener claridad respecto de los límites que existen alrededor de dicho ecosistema. La Constitución de la República establece en el Artículo 136 que: “**los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia** y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional (...)”, esta disposición se cumple en el replanteamiento

al proyecto de Ley, que reconoce un recurso natural renovable como es el manglar, pero en más de una ocasión en el proceso del debate de la norma se piensa que este proyecto de Ley, debería ser “anti” otra actividad económica o productiva, lo que tornaría al proyecto de Ley sesgado y vulneraría lo dispuesto en el Artículo 132 de la Constitución de la República que dice: “(...) Se requerirá de Ley en los siguientes casos: 1.- Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2.- Tipificar infracciones y establecer sanciones correspondientes (...)”. 3.- Es por ello que el proyecto reformulado plantea reconocer de forma integral las potencialidades del ecosistema manglar, estableciendo la necesidad de desarrollar procesos de investigación científica, permitiendo que las comunidades aledañas a dicho ecosistema realicen un uso sustentable. Reconoce el esfuerzo institucional del Decreto No. 1391, respecto de la regularización del sector camaronero, en el que se exige la reforestación del ecosistema manglar que se haya afectado y el desalojo de cualquier actividad que se haya instalado o ampliado posterior a la declaratoria de área protegida, potestad que la tiene el Ministerio del Ambiente, que es el órgano público que por mandato legal y constitucional, administra, delimita y conserva las áreas protegidas. Es la misma autoridad ambiental nacional, que por mandato de la Ley de Gestión Ambiental otorga las respectivas licencias o fichas a los proponentes de una actividad que pueda generar riesgo ambiental, es por ello que resulta innecesario repetir dichas disposiciones en otros textos normativos, provocando con ello confusión. Las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas por las y los miembros de la Comisión, muchas de las cuales fueron aceptadas porque permiten clarificar y desarrollar de mejor forma el objeto del presente proyecto de Ley. Las observaciones incorporadas al proyecto de Ley, son las siguientes: 1.- El proyecto de Ley, no tiene los sustentos en su estructura y disposiciones, para ser considerado como una ley orgánica, no basta la simple transcripción de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución de la República, porque en ese caso todos los ecosistemas enumerados en el artículo 406 del texto constitucional deberían regularse por medio de una ley orgánica de forma individual; 2.- El proyecto de Ley debe regular el uso y explotación del ecosistema, de forma sustentable; 3.- En la definición de manglar tiene que incluirse el término “ecosistema” para que se realice una regulación integral; 4.- La regulación del ecosistema manglar debe garantizar la: “conservación, restauración y recuperación integral”; 5.- Es fundamental aclarar que no todas las áreas protegidas contienen un ecosistema manglar; 6.- Establecer mecanismos de control que permitan el desarrollo integral en la economía comunitaria de los pueblos ancestrales del manglar, que aseguren y que contribuyan al manejo sustentable de los recursos de este ecosistema; y, 7.- Es necesario el glosario de términos sea más preciso.

RESOLUCIÓN.- En relación al análisis del Proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar, detallado en el presente informe, esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión No 116 realizada el lunes 06 de mayo 2013, en virtud que el Proyecto de Ley en mención contiene definiciones y articulados que fueron necesarios encuadrarlos en directa relación con los principios y mandatos constitucionales, RESOLVIÓ sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional aprobar el Proyecto de Ley de Protección del Ecosistema Manglar con el texto adjunto como sugerencia. El pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales resolvió que el ponente del presente informe ante el pleno de la Asamblea Nacional sea ... de la Comisión Asambleísta Rolando Panchana. Atentamente, **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El ecosistema manglar, está considerado por la Convención RAMSAR como uno de los cinco ecosistemas más productivos del mundo, entre los estuarios, las praderas de pastos marinos, los lagos, ríos y los arrecifes de coral; La

4

productividad primaria bruta alcanza niveles de hasta 14 gramos, de carbono sobre /metro cuadrado y de 7 a 15 toneladas por hectárea de hojarasca; El ecosistema manglar constituye una barrera natural para la protección e impide la salinización de los suelos en tierras agrícolas, constituyéndose así como filtro natural que absorbe la saturación de tóxicos y de químicos; La Autoridad Ambiental Nacional, mediante Resolución Ministerial, estableció en el año 2011, como costo total por pérdida de bienes y servicios ambientales y costo de restauración por tala, aprovechamiento o destrucción de bosque de manglar, la cantidad de ochenta y nueve mil doscientos setenta y tres con uno dólares (USD \$89.273.01) por hectárea; **CONSIDERANDO.** Que, el Artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible; Que, la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en el Artículo 57; Que, el Artículo 71 de la Constitución de la República reconoce los derechos de la naturaleza en calidad de sujeto, por lo que establece: “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; Que, el Artículo 74 de la Constitución de la República dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado; Que, el Artículo 395 numeral 1, de la Constitución de la República determina que: “1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”. Que, el Artículo 396 de la Constitución de la República establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas; Que, el Artículo 397 de la Constitución de la República, determina que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas; Que, el Artículo 404 de la Constitución de la República indica que el patrimonio natural del Ecuador, único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la Ley; Que, el Artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y

4

limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros; Que, es necesaria la adecuación legal de los mandatos y principios constitucionales, de manera especial regular las actividades humanas y económicas vinculadas al ecosistema manglar, que a nivel constitucional es considerado frágil y amenazado; En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ECOSISTEMA MANGLAR. TÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIÓN. CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES TÉCNICAS. Artículo 1.- Objeto. - El objeto de la presente Ley es proteger, regular el uso y explotación del ecosistema manglar. **Artículo 2.- Definición de manglar.**- Para efectos de esta Ley, se entenderá como ecosistema manglar a un biotipo localizado en la zona intermareal de costas protegidas o poco expuestas golfos y ensenadas, marismas y estuarios o desembocaduras de ríos que incluyan salitrales, con fondos blandos y que reciben periódicamente agua dulce por escorrentía. **Artículo 3.- Ecosistema manglar bien público.**- El ecosistema manglar es un bien del Estado, que está fuera del comercio. Dicho ecosistema no es susceptible de posesión o cualquiera otro medio de apropiación y podrá excepcionalmente ser afectada por declaratoria de interés nacional y explotado racional y sustentablemente mediante concesión de acuerdo a la Ley pertinente o aplicable en cada caso. **Artículo 4.- Definiciones de términos técnicos.**- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: a) **Abióticos:** elementos no vivos del ecosistema, como: suelo, agua, aire. b) **Anillado:** desprendimiento de la corteza del árbol en todo su diámetro para evitar en flujo de savia. c) **Concesiones:** la concesión es el derecho real sobre un área delimitada del ecosistema manglar, que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso a favor de las comunidades ancestrales y locales del manglar, que tengan personería jurídica y que no persigan fines de lucro. Dicha concesión permitirá regular el uso, goce y aprovechamiento de todos los recursos de un área delimitada en los ecosistemas del manglar que se encuentren ubicados en la zona de playa, bahía y otros. d) **Cuenca hidrográfica:** un área enmarcada en límites naturales cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre. e) **Deltas:** desembocadura de un río al mar. f) **Ecosistema frágil:** son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado. g) **Especímenes:** ejemplares de individuos pertenecientes a una especie animal o vegetal. h) **Especies nativas:** son todas aquellas especies autóctonas de un determinado ecosistema que se encuentran adaptadas forma parte de los procesos ecológicos. Su distribución en un ecosistema es natural, sin intervención del ser humano. i) **Estuario:** extensión de agua salobre en al desembocadura de los ríos costeros que tienen libre comunicación con el mar; donde se mezclan el agua dulce de un río o quebrada con el agua marina. j) **Filtración:** pasar el agua a través de membranas semipermeables. k) **Flujo de aguas:** movimiento de subida de las aguas mareales. l) **Forestación:** establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal. m) **Hábitat:** ambiente donde se desarrolla y vive una especie. n) **Intermareales:** que se desarrolla entre la zona de marea alta y marea baja. o) **Marea:** movimiento ascendente y descendente, regular y periódico de las aguas de mar, como respuesta a la influencia de la luna y el sol. p) **Monocultivos:** sistema de explotación de cultivos con una sola especie. q) **Reflujo de aguas:** movimiento de bajada o retirada de las aguas por influencia de las mareas. r) **Reforestación:** es la actividad de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

repoblar con especies vegetales nativas zonas que en el pasado estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos. **CAPÍTULO II. EL ÁMBITO. Artículo 5.- Del ámbito.-** Las regulaciones en el ecosistema manglar deberán garantizar la conservación, restauración y recuperación integral, en el marco del respeto de la diversidad cultural y la participación de las comunidades involucradas. **Artículo 6.- Obligación de las personas.-** Todas las personas, en especial aquellas vinculadas directa o indirectamente con el ecosistema manglar, deberán prevenir cualquier impacto ambiental negativo. **TÍTULO II. DE LA RECTORIA Y RÉGIMEN INSTITUCIONAL. CAPÍTULO I. DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL. Artículo 7.- Rectoría.-** La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión del ecosistema manglar, que deberá coordinar con las otras entidades del sector público en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción, el manejo del ecosistema manglar. Deberá fomentarse la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente y/o usan el ecosistema manglar. **Artículo 8.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.-** La Autoridad Ambiental Nacional, tendrá las siguientes atribuciones, adicional a las que ejerce: a) Formular políticas de gestión ambiental para el ecosistema manglar, que se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. b) Conservar, proteger, recuperar, restaurar el ecosistema manglar que asegure el buen vivir de los pueblos ancestrales de este ecosistema y de la población ecuatoriana en general. c) Establecer mecanismos de control que permitan el desarrollo integral en la economía comunitaria de los pueblos ancestrales de manglar, que aseguren el buen vivir y que contribuya con el manejo sustentable de los recursos de éste ecosistema. d) Ejecutar las acciones destinadas al mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar. e) Direccionar los casos que correspondan al conocimiento de los fiscales de lo penal. f) Vigilar el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley y su reglamento. g) Fomentar la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas del ecosistema manglar, en relación a su administración y gestión. **Artículo 9.- Manejo.-** La Autoridad Ambiental Nacional establecerá las políticas de conservación, recuperación, restauración, regeneración, valoración, uso, manejo y administración de los recursos del ecosistema del manglar. En las áreas urbanas, se respetará las competencias de los gobiernos autónomos municipales en cuanto a su ordenamiento territorial. **Artículo 10.- Derechos de participación de las comunidades.-** Las comunas, comunidades y pueblos que han habitado ancestralmente en las tierras del ecosistema manglar, el Estado garantizará la participación en la conservación, uso y usufructo de los recursos del ecosistema en mención, con sujeción a las regulaciones que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. **TÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL. Artículo 11.- Prohibiciones para el manejo y administración de las zonas del ecosistema manglar.-** Queda expresamente prohibido en el ecosistema manglar, lo siguiente: a) Tala del mangle natural, reforestado o regenerado naturalmente, explotación, quema, anillamiento, contaminación, desviación y bloqueo de cursos naturales de agua o cualquier acción u omisión que conlleve afectación o destrucción total o parcial de este ecosistema, salvo las actividades ancestrales de carboneros y mangleros. b) Ocupación y desarrollo de iniciativas, actividades, programas y proyectos en el ecosistema manglar, que conlleven al desplazamiento de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar. c) Uso de explosivos, productos químicos prohibidos,

4

peligrosos que afecta la biodiversidad y la calidad del agua de acuerdo a los límites establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional que sean utilizados en las actividades productivas, camaroneras, ganaderas, plantaciones y otras labores de pesca. d) La utilización del ecosistema manglar para el depósito de basura u otros contaminantes de cualquier naturaleza, que alteren o puedan alterar el equilibrio ecológico de estas zonas. e) Impedir el libre tránsito dentro del ecosistema manglar (bosque, ríos, esteros, canales, brazos de mar, caminos ancestrales, servidumbres de tránsito) a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar. f) Taponar, construir muros, canales, desviar, cambiar, bloquear o construir cualquier obra de infraestructura que afecten el libre flujo y reflujo de las aguas en las áreas de manglares, el curso natural del agua, de los ríos, esteros y brazos de mar. g) La ruptura, alteración y desaparición de la barrera protectora de la línea costera, la disminución de pesquerías costeras y la salinización de suelos agrícolas.

TÍTULO IV. DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN Y REGENERACIÓN NATURAL.

Artículo 12.- Forestación y reforestación del ecosistema manglar.- Declárese obligatorio y de interés público la forestación y reforestación del ecosistema manglar. El Estado destinará los recursos necesarios para estas actividades.

Artículo 13.- Control y evaluación.- La Autoridad Ambiental Nacional procederá a autorizar, controlar y evaluar la forestación y reforestación, del ecosistema manglar con la participación de las comunidades y pueblos. De igual forma, podrá suscribir convenios con organismos de desarrollo y/o de conservación; y, otras entidades del sector público y privado, para el control y evaluación de las medidas descritas en el presente artículo.

Artículo 14.- Delimitación del ecosistema.- La Autoridad Ambiental Nacional, con la participación de los pueblos y comunidades ancestrales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, delimitará el ecosistema manglar y elaborará el Plan de Manejo Comunitario de cada zona que incluya la delimitación.

Artículo 15.- Coordinación para la formación del inventario.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la entidad competente para la formación del inventario de los recursos naturales establecerá una línea base en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley. Se la actualizará cada cuatro años para verificar la información espacial y de los registros sobre las áreas forestadas, deforestadas y reforestadas, en el ecosistema manglar.

TÍTULO V. DE LAS VEDAS, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, CAPACITACIÓN Y CONVENIOS.

Artículo 16.- De las vedas.- Se entiende por veda la prohibición de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado, con la finalidad de mantener las condiciones adecuadas para conservar el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación.

Artículo 17.- Veda total o parcial.- Se establece una veda total o parcial de tamaño mínimo de captura o toda especie ovada y en épocas de reproducción de los recursos faunísticos del manglar, las vedas podrán afectar a toda la costa ecuatoriana o a determinadas localidades dependiendo de las condiciones específicas de cada sistema hidrográfico. Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca y con la participación de las comunidades y pueblos del manglar. Las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, deberán respetar las vedas establecidas legalmente.

Artículo 18.- Autorización para la investigación científica en el ecosistema manglar.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), autorizará la realización de investigaciones científicas en el ecosistema manglar, cuidando que la actividad no afecte

negativamente el ambiente y todos sus elementos constitutivos, ni a las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar. Las propuestas o proyectos de investigación deberán tener la participación de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, quienes tendrán el derecho de participar en el proceso investigativo, quienes serán debidamente informados y consultados. El Estado ecuatoriano sin perjuicio del reconocimiento de los conocimientos ancestrales de las comunidades y pueblos del ecosistema manglar, tendrá todos los derechos que establece la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales, en cuanto a patentes que se deriven de cualquier estudio o investigación científica realizada en el ecosistema manglar. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la SENESCYT, regulará y autorizará la actividad de bioprospección en el ecosistema manglar para fines de investigación. **Artículo 19.- Programa Nacional de Investigación Científica para el Ecosistema Manglar.-** La Autoridad Ambiental Nacional, la SENESCYT y los pueblos y comunidades del ecosistema manglar, con el apoyo de las universidades y escuelas politécnicas, elaborará un Programa Nacional de Investigación Científica para el ecosistema manglar que promueva las prioridades y necesidades investigativas para el mantenimiento, restauración, regeneración y recuperación de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, que garantice los derechos de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema del manglar. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la SENESCYT otorgará los permisos de investigación, priorizándose aquellos proyectos que promuevan actividades que propendan la recuperación, conservación del ecosistema manglar y a la creación de actividades económicas alternativas compatibles con la conservación del mismo, que solventen las economías locales. Las entidades públicas, privadas, mixtas y de autogestión que efectúen, programas o proyectos, financiados total o parcialmente con recursos públicos y privados, nacionales o extranjeros, así como para aquellos que deseen acogerse a los beneficios que establece la Ley, se someterán al Programa Nacional de Investigación Científicas y sus resultados serán obligatoriamente evaluados por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la SENESCYT. **Artículo 20.- De la Capacitación.-** El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y otras entidades estatales establecerán y otorgarán becas de capacitación técnica y científica a los miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar y a cualquier persona natural dedicada a actividades que promuevan la conservación, la protección, manejo y uso sustentable del ecosistema manglar, para lo cual deberán cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos la institución pública en mención. **Artículo 21.- Suscripción de Convenios para Asistencia Técnica.-** La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Secretaría de Estado encargada de las Relaciones Exteriores del Estado podrá suscribir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la obtención de asistencia técnico-científica, creación de estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y otras permitidas por esta Ley. **TÍTULO VI. DEL ECOSISTEMA MANGLAR DENTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO. Artículo 22.- Ecosistema manglar en áreas protegidas.-** La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de áreas naturales declaradas como protegidas, está a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional. En los casos de declaratoria de área protegida, las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente en las áreas protegidas, tienen derecho a participar en la administración y gestión de las mismas. **TÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA DEL MANGLAR. CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y**

COMPETENCIA. Artículo 23.- De las infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley: a) Construir muros, barreras de cualquier naturaleza que obstaculicen la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar, será sancionada con multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios básicos unificados para el trabajador en general. b) Interrumpir, desviar, bloquear o alterar el paso, flujo y reflujos de aguas de las cuencas hidrográficas, brazos de mar, esteros y canales en el ecosistema del manglar, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) salarios básicos unificados para el trabajador en general. c) Destruir parcial o totalmente la vida silvestre y nativa del ecosistema del manglar, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) salarios básicos unificados para el trabajador en general. d) Contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo, áreas salinas o cualquier ambiente asociado a los ecosistemas intermareales, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) salarios básicos unificados para el trabajador en general. e) Producir, introducir, depositar y en general usar productos y sustancias químicas o naturales que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, será sancionada con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios básicos unificados para el trabajador en general. f) Toda acción u omisión que provoque cambios o altere la composición físico química de los suelos del ecosistema del manglar que impidan la existencia, mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) salarios básicos unificados para el trabajador en general. g) Introducir al ecosistema del manglar, especies naturales distintas a las nativas será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general. h) Plantar monocultivos y/o poli cultivos, de cualquier clase diferente de las especies nativas del ecosistema del manglar; será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general. i) Aprovechar industrial y comercialmente la madera del mangle en pie, los productos diferentes de la madera, como las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre o nativa, será sancionada con multa de cien (100) a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general. j) Impedir y obstaculizar el libre tránsito y la recolección artesanal de productos dentro del ecosistema manglar, a miembros de las comunidades y pueblos ancestrales del ecosistema manglar, será sancionada con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general. k) Tenencia, ocupación o cualquier otro medio de apropiación ilegal del ecosistema del manglar en pie, manglares destruidos, reforestados o en proceso de regeneración natural, será sancionada con multa de cien (100) a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general. l) Vender, permutar, transferir áreas del ecosistema manglar, será sancionada con multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios básicos unificados para el trabajador en general. **Artículo 24.- Inicio de proceso administrativo.-** Las infracciones señaladas en el Artículo 22, se pondrán en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional de forma inmediata, quien deberá iniciar el proceso administrativo correspondiente, el cual se establecerá en el reglamento a la presente Ley. La Autoridad Ambiental Nacional, remitirá los antecedentes de los expedientes administrativos que sancionen infracciones establecidas en la presente Ley, a la Fiscalía General, para las investigaciones que considere pertinente dicha autoridad judicial. **Artículo 25.- Responsabilidad de servidores públicos.-** La responsabilidad recaerá también por la acción u omisión de las servidoras y los servidores públicos, sus delegados y concesionarios, encargados de la gestión, administración y control

ambiental del ecosistema manglar. El Estado ejercerá el derecho de repetición.

DISPOSICIONES GENERALES. Primera.- Se aplicará de forma supletoria a la presente Ley, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley de Gestión Ambiental, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Código de Policía Marítima. **Segunda:** Se declara el día 26 de julio de cada año, como el día Nacional de Defensa del Ecosistema Manglar. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera.-** En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional con la participación de los pueblos y comunidades del ecosistema manglar y los gobiernos autónomos descentralizados Municipales de la jurisdicción que corresponda, zonificará el ecosistema del manglar. **Segunda:** El Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial. **DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única:** Se deroga el sexto inciso del Artículo 1 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestres y los Decretos, Acuerdos Ministeriales, que contravengan las disposiciones de la presente Ley. **Disposición Final:** la presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a ...". Hasta ahí la lectura del informe y del texto del articulado sugerido. Solicitó hacer uso de la palabra la Asambleísta María de Lourdes Alarcón y mocionó la aprobación del informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar.

Moción: Resolver aprobar el informe para segundo debate del *proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar*. Obteniendo la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
María de Lourdes Alarcón- As. Alterno del As. Nicolás Lapentti	X				
Tomás Zevallos					X
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Fernando González					X
TOTAL	7	0	0	0	2

Obteniendo 7 (siete) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausentes. Por consiguiente fue aceptada la moción.

A continuación el Asambleísta Alfredo Ortiz mocionó la reconsideración de lo resuelto.

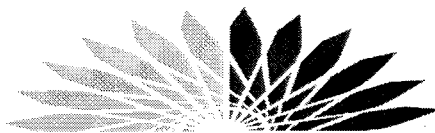
ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana		X			
Tito Nilton Mendoza		X			
Fernando Cáceres		X			
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti		X			
Tomás Zevallos					X
Lenín Chica		X			
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas		X			
Fernando González					X
TOTAL	1	6	0	0	2

Obteniendo 6 (seis) votos negativos, 1 (un) afirmativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausentes. Por consiguiente fue negada la moción.

A continuación hizo uso de la palabra la Asambleísta María de Lourdes Alarcón.

Moción: Resolver aprobar el texto sugerido por la comisión al *proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar*. Obteniendo la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti	X				
Tomás Zevallos					X



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Lenin Chica	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Fernando González					X
TOTAL	7	0	0	0	2

Obteniendo 7 (siete) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausentes. Por consiguiente fue aceptada la moción.

A continuación el Asambleísta Lenin Chica mocionó:

Resolver que el señor Presidente de la Comisión Asambleísta Rolando Panchana sea el ponente del presente informe del *Proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Ambiental* ante el pleno de la Asamblea Nacional.

Obteniendo la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti	X				
Tomás Zevallos					X
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Fernando González					X
TOTAL	7	0	0	0	2

Obteniendo 7 (siete) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausente. Por consiguiente fue aceptada la moción.

El señor Presidente de la Comisión solicitó que se dé lectura del segundo punto del Orden del

4

Día: 2.- Análisis, debate y aprobación del informe para segundo debate del "proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación". Hasta ahí la lectura. Hizo uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión quien dispuso que por Secretaría se de lectura del informe a partir del numeral 19: "19.- El Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, fue puesto en consideración a los Asambleístas, por intermedio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para ser debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional, en la Sesión No. 222 de fecha 02 de abril del 2013. **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la realización del presente informe, presentaron sus observaciones al proyecto de Ley, los siguientes asambleístas: Leonardo Viteri, Fernando Bustamante, María Molina, Betty Carrillo, Paco Moncayo, César Rodríguez y Silvia Salgado. Es fundamental ratificar la necesidad de una norma de rango legal, que prevenga y controle los factores que generan contaminación acústica, factor que en la actualidad es parte de la realidad cotidiana de millones de personas en el Ecuador, quienes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como lo determina la Constitución de la República del Ecuador. Las normas de control de emisiones, se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario en los conocidos "anexos" del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, normativa de carácter técnico, razón por la cual la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, en el informe para primer debate, dejó claramente establecido que la respuesta a la falta de normativa de rango legal en esta materia, no es elevar "tablas" técnicas de decibeles por actividad, corriéndose el riesgo de que la misma se convierta en poco tiempo anacrónica. Lo que la Comisión plantea, es una aterrizar en territorio y a nivel local, la planificación y respuesta efectiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para en primer lugar establecer mapas de ruido y planes de acción con plena participación de la ciudadanía, procurándose con ello un efectivo control de factores contaminantes del ambiente, protegiéndose en primer plano la salud de las personas. Del análisis que se realizó en el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, recoge los siguientes planteamientos: 1.- Es necesario que las competencias del control y prevención de la contaminación sea ejercida a nivel de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales, con la posterior concurrencia de ser el caso del Gobierno Central; 2.- Precisar la redacción de las atribuciones de la autoridad nacional ambiental; 3.- Aumentar las fuentes de contaminación acústica, como las actividades deportivas, sociales, clubes privados entre otros; 4.- Las excepciones que establece la presente ley, en relación a los niveles permisibles decibelios, no debe ni puede vulnerar derechos ni crear situaciones de discriminación sin base técnica ni jurídica; 5.- Análisis de derecho comparado y normativas reglamentarias, en relación al glosario de términos que se proponen en el presente proyecto de Ley, que permite comprender los términos técnicos en el presente proyecto de Ley. **RESOLUCION.-** En relación al análisis del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión No ... realizada el ... 2013, en virtud que ha sido reformulado el proyecto inicial, desde su enfoque jurídico, técnico y práctico, RESOLVIÓ sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional el informe para Segundo Debate, el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; El asambleísta miembro de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, será el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional." Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los Asambleístas miembros el

informe y el texto sugerido al proyecto de Ley por la Comisión quedó de la siguiente manera: “**OBJETO:** El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. **ANTECEDENTES:** 1.- La Constitución de la República establece una serie de principios de carácter ambiental, entre ellos que las política de gestión ambiental se aplicará de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 2.- Mediante Memorando No. SAN-2011- 2512, de fecha 26 de diciembre del 2011, suscrito por el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa, Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; propuesto por el Asambleísta Andrés Páez; 3.- La Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; propuesto por el Asambleísta Andrés Páez; 4.- Mediante oficios Números 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036 -CBRN-AN de fecha 20 de enero del 2012, la Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental a: Ministerio del Ambiente, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio Coordinador de Patrimonio, Ministerio de Coordinación de la Producción Empleo y Competitividad, Ministerio de Industrias y Productividad, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Tránsito, Dirección General Asociación de Municipalidades del Ecuador, Universidad Central del Ecuador, Escuela Politécnica del Ecuador, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad De Los Hemisferios, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Municipio de Cuenca y Federación Nacional de Transporte Mediano, Liviano y Mixto; 5.- Mediante Oficio No. MAE-D-2012-0098, de fecha 01 de febrero 2012, el Ministerio del Ambiente, remitió sus observaciones al proyecto de Ley; 6.- Mediante Oficio No. DGAC-YA-2012-0245-O, de fecha 31 de enero del 2012, la Dirección General de Aviación Civil, remitió sus observaciones al proyecto de Ley; 7.- Mediante Oficio No. 0619, de fecha 31 de enero del 2012, la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, remitió las observaciones al proyecto de Ley; 8.- Mediante Oficio No. R-0057-12, de fecha 26 de enero del 2012, la Escuela Politécnica Nacional, remitió sus observaciones; 9.- Mediante Oficio No. MCP-MCPNC-2012-0406 de fecha 07 de febrero del 2012, el Ministerio Coordinador de Patrimonio, remitió sus observaciones; 10.- Mediante Oficio No. SMG-2012-01224, de fecha 31 de enero del 2012, el Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, remitió sus observaciones; 11.- Mediante Oficio No. 2012-CGAJ/mjj-01398, de fecha 31 de enero del 2012, el Ministerio del Interior, remitió sus observaciones; 12.- Mediante Oficio S/N, de fecha 30 de enero del 2012, la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, remitió sus observaciones; 13.- Mediante Oficio No. 00815-FGE- de fecha 26 de enero del 2012, la Fiscalía General del Estado, remitió sus observaciones; 14.- Mediante Oficio No. 057-CBRN-AN-2012 de fecha 29 de febrero de 2012, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la

Yes

Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional por veinte días para la presentación del informe para el Primer Debate del Proyecto de la Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; 15.- Mediante Memorando No. SAN- 2012-0500, de fecha 13 de marzo del 2012, el Secretario General de la Asamblea Nacional, informa que la prórroga ha sido otorgada a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, hasta el 23 de marzo del 2012; 16.- Mediante Oficios No. 059-CBR-AN-2012 y 060-CBRN-AN-2012 la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, dirigidos a la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito y la Escuela Politécnica Nacional respectivamente, los convocó para ser recibidos en Comisión General, en la Sesión No. 82, de fecha 07 de marzo del 2012. 17.- La Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ha asistido a las comisiones generales convocadas por la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. Asimismo, ha colaborado con la construcción del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; 18.- En la Sesión No. 085, de fecha 28 de marzo del 2012, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, aprobó por mayoría absoluta el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; 19.- El Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, fue puesto en consideración a las y los Asambleístas, por intermedio de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para ser debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional, en la Sesión No. 222 de fecha 02 de abril del 2013. **ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:** En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la realización del presente informe, presentaron sus observaciones al proyecto de Ley, las y los siguientes asambleístas: Leonardo Viteri, Fernando Bustamante, María Molina, Betty Carrillo, Paco Moncayo, César Rodríguez y Silvia Salgado. Es fundamental ratificar la necesidad de una norma de rango legal, que prevenga y controle los factores que generan contaminación acústica, factor que en la actualidad es parte de la realidad cotidiana de millones de personas en el Ecuador, quienes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como lo determina la Constitución de la República del Ecuador. Las normas de control de emisiones, se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario en los conocidos "anexos" del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, normativa de carácter técnico, razón por la cual la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, en el Informe para Primer Debate, dejó claramente establecido que la respuesta a la falta de normativa de rango legal en esta materia, no es elevar "tablas" técnicas de decibeles por actividad, corriéndose el riesgo de que la misma se convierta en poco tiempo anacrónica. Lo que la Comisión plantea, es aterrizar en territorio y a nivel local, la planificación y respuesta efectiva de los gobiernos autónomos descentralizados, para en primer lugar establecer mapas de ruido y planes de acción con plena participación de la ciudadanía, procurándose con ello un efectivo control de factores contaminantes del ambiente, protegiéndose en primer plano la salud de las personas. Del análisis que se realizó en el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, recoge los siguientes planteamientos: 1.- Es necesario que las competencias del control y prevención de la contaminación se ejerza a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados y de los regímenes especiales, con la posterior concurrencia de ser el caso del gobierno central; 2.- Precisar la redacción de las atribuciones



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

de la autoridad nacional ambiental; 3.- Aumentar las fuentes de contaminación acústica, como las actividades deportivas, sociales, clubes privados entre otros; 4.- Las excepciones que establece la presente Ley, en relación a los niveles permisibles decibelios, no debe ni puede vulnerar derechos ni crear situaciones de discriminación sin base técnica ni jurídica; 5.- Análisis de derecho comparado y normativas reglamentarias, en relación al glosario de términos que se proponen en el presente proyecto de Ley, que permite comprender los términos técnicos utilizados en el mismo. La Comisión considera que de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, no tiene atribución legal para reformar completamente la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, como lo propusieron algunos Asambleístas en el Pleno, puesto que la iniciativa de ciertos temas específicos de la Ley en mención constituye una facultad exclusiva del Presidente de la República. En este sentido, la actuación de la Comisión se limita únicamente al tratamiento de aquellos temas objeto del proyecto original calificado, remitido y asignado por el Consejo de Administración Legislativa a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales y cuyo proponente es el Asambleísta Andrés Páez. **RESOLUCION.-** En relación al análisis del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 116 realizada el 06 de mayo de 2013, RESOLVIÓ aprobar el Informe para Segundo Debate, del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y reformular el proyecto inicial, desde un enfoque jurídico, técnico y práctico. El pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales resolvió que el ponente del presente informe ante el pleno de la Asamblea Nacional sea el señor Presidente de la Comisión Asambleísta Rolando Panchana. **Atentamente, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El aumento de las actividades industriales, comerciales, productivas y el crecimiento de la población en el Ecuador, de forma especial las últimas dos décadas, ha incrementado los niveles de ruido y por ende los factores y fuentes de contaminación acústica, atentándose con ello con al derecho de las y las personas que viven en el Ecuador, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; La falta de prevención y control respecto de las fuentes de contaminación acústica, que ha ido en aumento por el desarrollo económico y por las expresiones culturales, provoca una afectación directa y comprobable sobre la salud de las y los ecuatorianos; En la actualidad existe a nivel reglamentario o de ordenanzas municipales regulaciones aisladas respecto de los niveles de decibeles respecto contaminación acústica, existiendo un vacío de rango legal que regule dicha materia y otorgue una solución transversal e integral de la contaminación acústica; Es fundamental establecer que la solución a la presente problemática es de carácter local, por lo tanto los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales son los llamados a resolverlo de forma planificada, observándose las disposiciones que genera la autoridad ambiental nacional, en ejercicio de su rectoría en las políticas públicas que se desarrollen respecto de la contaminación acústica; **CONSIDERANDO.** Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en el Artículo 14 el derecho de las personas en vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; Que, el Artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce los derechos de la naturaleza en calidad de sujeto, por lo que establece: “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad

podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; Que, el Artículo 74 de la Constitución de la República, dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado; Que, el Artículo 395, numeral 1, de la Constitución de la República determina que: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras". Que, el Artículo 396, de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas; Que, el Artículo 397, de la Constitución de la República, determina que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas; En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente: **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 1.- A continuación del Artículo 2, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Artículo (...). - **Definiciones de términos técnicos.**- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: **Calidad acústica:** grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito. a) **Contaminación acústica:** presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente. b) **Decibel:** Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora. c) **Emisor acústico:** cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica. d) **Evaluación acústica:** el resultado de aplicar técnicamente cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica. e) **Índice acústico:** magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

a) **Ruido:** es todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas. b) **Valor límite de emisión:** valor del índice acústico de emisión hasta el ambiente que no debe ser sobrepasado, por un emisor acústico, medido bajo condiciones establecidas. c) **Valor límite de inmisión:** Valor del índice acústico de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado tiempo, medido bajo condiciones establecidas. d) **Zonas tranquilas en las aglomeraciones:** los espacios en los que no se supere un valor, a fijar la autoridad local o nacional, de un determinado índice acústico. e) **Zonas tranquilas de campo abierto:** los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

las actividades deportivo- recreativas. **Artículo 2.-** A continuación del Artículo 17 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, incorpórese el siguiente capítulo: **CAPÍTULO IV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.**

Artículo 18.- Ámbito de aplicación.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los emisores acústicos, de carácter público y privado, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos. **Artículo 19.- Atribuciones y competencias.-** Los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales dentro de su jurisdicción, en concurrencia con la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán la competencia para: a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido y la correspondiente información al respecto de los mismos; y, b) Elaborar, aprobar, revisar y ejecutar los planes de acción en materia de contaminación acústica. **Artículo 20.- Información.-** La Autoridad Ambiental Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y de los regímenes especiales, a través de sus instancias respectivas, informarán al público sobre la contaminación acústica y en particular, sobre los resultados de monitoreo, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica. **Artículo 21.- Enfoque de criterios de calidad acústica.-** Los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales en concurrencia con la Autoridad Ambiental Nacional determinarán los criterios de calidad acústica en relación al ruido de ambiente externo, aplicables a los distintos tipos de uso de suelo; así como los que se refieren al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. **Artículo 22.- Valores límite de emisión e inmisión.-** La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales, fijará los valores límite de emisión de los diferentes emisores acústicos, así como los valores límite de inmisión que éstos generen dentro de las edificaciones. **Artículo 23.- Clasificación de los emisores acústicos.-** Para los efectos de esta Ley, los emisores acústicos se clasifican en: a) Vehículos motorizados; b) Ferrocarriles; c) Aeronaves; d) Infraestructura viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias; e) Maquinarias y equipos; f) Obras de construcción de ingeniería civil; g) Clubes y centros de distracción nocturna; h) Actividades deportivas, recreativas y artísticas sonoras en estadios, coliseos; y, i) Actividades industriales, comerciales y de servicios. Asimismo, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales, en sus respectivas áreas de competencias podrán establecer los valores límite de emisión e inmisión en los medios de transporte público, como parte de un plan de acción de descontaminación acústica. **Artículo 24.- Elaboración de los mapas de ruido.-** La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales deberá desarrollar y aprobar, previa información pública, mapas de ruido respecto de: a) Poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes; b) Ejes viarios, ejes ferroviarios y aeropuertos; y, c) Áreas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes criterios de calidad acústica. **Artículo 25.- Fines y contenido de los mapas.-** La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales, determinará los tipos de mapas de ruido, el contenido mínimo de cada uno de ellos, su formato y forma de presentación al público. **Artículo 26.- Revisión de los mapas.-** Los mapas de ruido habrán de revisarse y en su caso, modificarse cada 5 (cinco) años a partir de la fecha de su aprobación. **Artículo 27.- Fines y contenido de los planes de acción en materia de contaminación acústica.-** Los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales, en sus respectivas áreas de competencias, en concurrencia con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán:

1. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: a) Afrontar las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en las áreas correspondientes; b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de incumplimiento de los criterios de calidad acústica o de superación de los valores límite de emisión o inmisión; c) Proteger las zonas tranquilas de aglomeraciones y en campo abierto, contra el incremento de la contaminación acústica.

2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica contendrán las medidas correctivas que deban aplicarse a los emisores acústicos y a los medios de propagación, así como los responsables de su adopción.

3. Los planes de acción en materia de contaminación acústica deberán precisar las actuaciones a realizar para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior, para un periodo de cinco años.

Artículo 28.- Revisión de los planes de acción en materia de contaminación acústica.- Los planes de acción en materia de contaminación acústica habrán de revisarse por parte de los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y los regímenes especiales, en concurrencia con la Autoridad Ambiental Nacional; y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y en todo caso, cada cinco (5) años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 29.- Excepción.- Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los criterios de calidad acústica: 1.- Cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

Artículo 3.- En la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, agréguese la siguiente disposición transitoria: **Disposición Transitoria Única.-** En el plazo de dieciocho (18) meses, a partir de la publicación de la Ley, las licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales estarán sujetas a estricto control de los niveles de ruido interior, medido técnicamente, conforme a los criterios de calidad acústica que sean de aplicación a los correspondientes usos de suelo.

Disposición Final.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a ...". Hasta ahí la lectura del informe y del texto del articulado sugerido. Solicitó hacer uso de la palabra la Asambleísta María de Lourdes Alarcón y mocionó la aprobación del informe para segundo debate del Proyecto de Ley de Protección Ambiental del Ecosistema Manglar.

Moción: Resolver aprobar el informe para segundo debate del *proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación*. Obteniendo la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti	X				

Tomás Zevallos					X
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Fernando González					X
TOTAL	7	0	0	0	2

Obteniendo 7 (siete) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausentes. Por consiguiente fue aceptada la moción.

A continuación el Asambleísta Tito Nilton Mendoza mocionó la reconsideración de lo resuelto.

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana		X			
Tito Nilton Mendoza		X			
Fernando Cáceres		X			
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti		X			
Tomás Zevallos					X
Lenin Chica		X			
Alfredo Ortiz		X			
Guido Vargas		X			
Fernando González					X
TOTAL	0	7	0	0	2

Obteniendo 6 (seis) votos negativos, 1 (un) afirmativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausentes. Por consiguiente fue negada la moción.

A continuación hizo uso de la palabra el Asambleísta Lenin Chica

Moción: Resolver aprobar el texto sugerido por la comisión al *proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación*. Obteniendo la siguiente votación:

✓

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti	X				
Tomás Zevallos					X
Lenin Chica	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Fernando González					X
TOTAL	7	0	0	0	2

Obteniendo 7 (siete) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausentes. Por consiguiente fue aceptada la moción.

A continuación el Asambleísta Tito Nilton Mendoza mocionó:

Resolver que el señor Presidente de la Comisión Asambleísta Rolando Panchana sea el ponente del presente informe del *Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación* ante el pleno de la Asamblea Nacional.

Obteniendo la siguiente votación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Fernando Cáceres	X				
María de Lourdes Alarcón- As. Alternó del As. Nicolás Lapentti	X				
Tomás Zevallos					X



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Lenin Chica	X				
Alfredo Ortiz	X				
Guido Vargas	X				
Fernando González					X
TOTAL	7	0	0	0	2

Obteniendo 7 (siete) votos afirmativos, 0 (cero) negativos, 0 (cero) abstenciones, 0 (cero) en blanco y 2 (dos) Asambleístas ausente. Por consiguiente fue aceptada la moción.

El señor Presidente de la Comisión hizo uso de la palabra y expresó que por haberse agotado el Orden del Día declaraba clausurada la Sesión No. 116 siendo las 16h53. Para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente de la Comisión, Asambleísta Lcdo. Rolando Panchana F. y la Secretaria Relatora abogada María Fernanda Racines C., quien certifica.

Atentamente,



4 Lcdo. Rolando Panchana F.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Ab. María Fernanda Racines C.
SECRETARIA-RELATORA
DE LA COMISIÓN